arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 116,27 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenidos en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se coja el interesado, 120,48 kilogramos de la citada mercancía.

b) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes:

Cuando la mercancía se utiliza en la fabricación de los productos I y II, el 8 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos adeudables, por la P. E. 55.04.00.

Cuando la mercancía se utiliza en la fabricación del producto III, el 8 por 100 en concepto de mermas, y el 9 por 100 como subproductos, adeudables, por la P. E. 55.04.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282),
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16080 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «José María Cabré, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres y la exportación de terrajas y machos de roscar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Cabré, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres y la exportación de terrajas y machos de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Cabré S. A.», con domicilio en polígono industrial «Can Baliarda», carretera de San Adrián del Besós, a la Roca, kilómetro 12,5, San Fausto de Campcentellas, y NIF A-08285093.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero aleado rápido, de la P. E. 73.76.14.

1.1 De 2 a menos de 5 milímetros de diámetro:

1.1.1 Calidad M-2.
1.1.2 Calidad M-35.
1.1.3 Calidad M-3/2.

1.2 De 5 a menos de 13 milímetros de diámetro:

1.2.1 Calidad M-2.
1.2.2 Calidad M-35.
1.2.2 Calidad M-3/2.

2. Barras de acero rápido laminadas en caliente de 13 a 80 milímetros, de la P. E. 73.73.34.1.

2.1 Calidad M-2.
2.2 Calidad M-35.
2.3 Calidad M-3/2.

3. Barras de acero rápido laminadas en frío, de 13 a 80 milímetros.

3.1 Calidad M-2.
3.2 Calidad M-35.
3.3 Calidad M-3/2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Terrajas de 1,2 milímetros a 50 milímetros, posición estadística 82.05.34.
II. Machos de roscar de 1,2 milímetros a 50 milímetros, de la posición estadística 82 05.32.
III. Excaladoras para torno de 1,5 a 30 milímetros de diámetro, de la P. E. 82.05.22.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

— 236 kilogramos de la materia prima correspondiente en la exportación de los productos I y II.
— 188 kilogramos de la materia prima correspondiente en la exportación del producto III.

b) Como porcentaje de pérdidas en la exportación de los productos I y II, y en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49 el del 57,63 por 100.

Como porcentajes de pérdidas para la exportación del producto III el 46,81 por 100 del cual el 4,81 por 100 son mermas y el 42 por 100 restante subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características (especificando si vienen de material en frío o en caliente), que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente ralizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes que concedían el tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Hornung y Sola, Sociedad Anónima» y «José María Cabré Fontcabe», de 27 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio) y de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de octubre), prorrogada por la del 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), respectivamente, que han quedado fusionados en la que ahora se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16081 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se amplía a la firma «Industrias Figueras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de terciopelo de fibra natural, lana 100 por 100 y la exportación de butacas de estructuras metálicas, rellenas con espuma de poliuretano, tapizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Figueras, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de terciopelo de fibra natural, lana 100 por 100, y la exportación de butacas de estructuras metálicas, rellenas con espuma de poliuretano, tapizadas, autorizado por Orden de 19 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Figueras, S. A.», con domicilio en Barcelona, carretera Parets-Bigas, Llissá de Munt, y número de identificación fiscal A-08178238, en el sentido de incluir en las mercancías de importación las siguientes:

1. Tejido de lana con mezcla de fibra sintética, de más de 400 gramos/metro cuadrado de ancho y 1,30 y 1,39 metros, posición estadística 53.11.30.3.

1.1 De lana 50 por 100 y poliéster 50 por 100.
1.2 De lana 50 por 100 y poliamida 50 por 100.

2. Tejido de lana con mezcla de fibra artificial de más de 400 gramos/metro cuadrado de ancho, 1,30-1,39 metros, posición estadística 53.11.40.3.

2.1 De lana 70 por 100 y 30 por 100 viscosa.

3. Tejidos de punto no elástico de fibras textiles sintéticas, poliamida o poliéster 85/95 por 100, elástomero 15/5 por 100, ancho 1,30-1,39 metros, P. E. 60.01.30.

4. Terciopelo de fibras sintéticas, ancho 1,30-1,39 metros, posición estadística 56.04.18.

4.1 Acrílicas, 100 por 100.
4.2 Poliamida 100 por 100.

Los efectos contables serán los mismos establecidos en la Orden que ahora se amplía.

a) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

b) Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.